



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00003
Accionante: CLARA INÉS MENDEZ PIÑEROS
Accionado: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **CLARA INÉS MENDEZ PIÑEROS** contra la **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**.

Dentro del auto admisorio de la demanda el despacho ordenó vincular al **Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Oficina Territorial de Boyacá-**, o quien haga sus veces.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La señora **CLARA INÉS MENDEZ PIÑEROS**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sea protegido su derecho de petición, consagrado en la Constitución Política.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Relató la actora que el 6 de octubre de 2016 radicó ante la Unidad de Víctimas -Oficina Territorial de Boyacá-, derecho de petición solicitando el reconocimiento de la indemnización a la que tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado y adicionalmente por el homicidio del Edwar Benjamín Rincón Méndez (q.e.p.d.)

Afirmó que cumple con los criterios de priorización, debido a que los hechos ocurrieron desde el año 2004 y se encuentra incluida por desplazamiento en vigencia de la normatividad anterior a la Ley 1448 de 2011, adicionalmente, debido a la historia clínica (tumor maligno).

Finalmente, indicó que no ha recibido respuesta a su derecho de petición, vulnerándose su derecho a obtener información (fl. 5)

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se observa que la demandante solicita le sea protegido su derecho fundamental de petición y como pretensión refiere:

"De manera respetuosa solicito al Señor Juez Tutelar mi derecho a la información para que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como coordinadora y responsable del Sistema, resuelva de fondo la petición elevada el 06 de octubre de 2016" (fl.7)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- y UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- OFICINA TERRITORIAL DE BOYACÁ–.

A pesar de haber sido notificadas en debida forma el 24 y 26 de enero del año en curso respectivamente, como se observa a folio 108 y 109, las accionadas guardaron silencio.

Así las cosas se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto a la falta de contestación de la demanda, el cual prevé:

"ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Por lo anterior, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, en cuanto al Director de la UARIV y a la UARIV – Oficina Territorial de Boyacá se tendrán por ciertos dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, haciendo la **salvedad** de que su aplicación estará sujeta al análisis probatorio obrante en el plenario.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

1. Problemas jurídicos.

¿Se vulneró el derecho y garantía fundamental de petición de la señora Clara Inés Méndez Piñeros, por parte del **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- Y DE LA OFICINA TERRITORIAL DE BOYACÁ**, en razón a que han omitido dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 6 de octubre de 2016, por medio del cual solicita el reconocimiento de la indemnización a la que aduce tener derecho por ser víctima del desplazamiento forzado y por el homicidio de Edwar Benjamín Rincón Méndez?

Pues bien, para resolverlo, se verificará en primer lugar, la procedencia de la presente acción constitucional, en segundo lugar, se precisará el contenido y alcance del derecho fundamental invocado como transgredido y se resolverá el caso concreto.

1.1. Procedencia de la acción de tutela.

Vale recordar nuevamente que el referido artículo 86 constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que tal acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Seguidamente, el artículo 5º *ibídem*, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Luego, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

El artículo 8º del comentado Decreto prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que la actora invoca como derecho presuntamente vulnerado el de petición el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal, así mismo, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de este, razón por la cual, a la luz de las anteriores disposiciones resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

1.2. Del derecho que se invoca como vulnerado.

1.2.1. Derecho de petición.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraban consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron-ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**³, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negrillas fuera de texto).

Con base en lo anterior, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días y cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta el plazo de respuesta es de 30 días, igualmente, debe decirse que como la petición fue presentada el **6 de octubre de 2016** le es aplicable la Ley Estatutaria.

1.2.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolífica jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas⁴:

"(...)

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

³ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁵

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

1.4 Caso concreto.

La accionante considera transgredido su derecho y garantía fundamental de petición por parte del **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- Y DE LA OFICINA TERRITORIAL DE BOYACÁ DE LA MISMA ENTIDAD**, en razón a que han omitido dar respuesta de fondo al derecho de petición del 6 de octubre de 2016.

El Despacho en el auto admisorio de la presente acción constitucional consideró necesario vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- OFICINA TERRITORIAL DE BOYACÁ-**, por haberse radicado

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

allí la petición dirigida al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**.

Con base en lo anterior, se dirá en primer lugar respecto de las conductas asumidas por parte de las accionadas **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- Y LA OFICINA TERRITORIAL DE BOYACÁ DE LA MISMA ENTIDAD**, en el sentido de no hacer pronunciamiento alguno en el marco de la presente acción, que este despacho tal como lo manifestó al inicio de la presente providencia, dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y tendrá como ciertos los hechos planteados por el actor en su escrito tutelar, no sin antes realizar el estudio del caso particular.

Ahora bien, dentro de las pruebas obrantes en el plenario tenemos que la petición suscrita por la señora **CLARA INÉS MÉNDEZ PIÑEROS** va dirigida al **Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA como Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, igualmente, se observa en la petición a puño y letra la siguiente anotación: "recibido de fecha 6 de octubre de 2016 por Paola O y la anotación UARIV Bog"⁷, en este orden de ideas, ante la falta de sello o número de radicado no habría certeza de radicación de la misma y quedaría en duda si fue presentada directamente en Bogotá o en la oficina territorial de Boyacá de la -UARIV-, de no ser porque, la actora en su escrito tutelar afirma que la petición fue radicada ante esta última oficina, situación que no fue desvirtuada por la misma pues no presentó contestación.

Así las cosas, en primer lugar dando aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se dirá que la petición radicada por la señora Clara Inés Méndez Piñeros el 6 de octubre de 2016 fue presentada ante la oficina territorial de Boyacá de la -UARIV-, tal como se advierte a folios 2 y 3.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no existe prueba en el plenario que la receptora de la petición OFICINA TERRITORIAL DE BOYACÁ DE LA -UARIV-, de manera directa, haya dado el trámite correspondiente a la petición, de manera que en principio, se advertiría vulneración al derecho de petición de la accionante, por parte de la **oficina territorial de Boyacá de la -UARIV-**, en tanto su obligación era la de impartirle el trámite respectivo, esto es re direccionar la petición al **Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA como Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, con el fin de que este diera respuesta en término a la peticionaria de manera completa, clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

En ese orden de ideas, se advierte entonces un injustificado desconocimiento por parte del **DIRECTOR DE LA OFICINA TERRITORIAL DE BOYACÁ DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, o quien haga sus veces, al derecho constitucional de petición, que le asiste a la accionante, en relación con su solicitud radicada el **6 de octubre de 2016**, teniendo en cuenta que estaba en la obligación legal de remitirla oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud, esto es al **DOCTOR ALAN EDMUNDO JARA URZOLA COMO DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, con el fin de que esta una vez hubiera tenido acceso a la misma le diera respuesta en término, es decir, de forma oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo.

Ahora bien, ahondando en razones, debe decirse que no existe justificación alguna por parte de la oficina territorial de la UARIV para no haber dado trámite a la solicitud de la peticionaria, máxime cuando la Ley estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone en su artículo 21:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o

⁷ Folios 2 y 3

responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Con base en el anterior texto se concluye que cuando una petición se presenta de manera incorrecta ante una entidad, le asiste la obligación a esta de informar al interesado dentro de los cinco (5) días por escrito y al mismo tiempo de remitir la petición al competente, ahora bien, en el caso que nos ocupa la oficina territorial de la UARIV estaba en la obligación de darle el trámite correspondiente máxime cuando la solicitud había sido correctamente dirigida a la entidad para que la oficina territorial de Boyacá la enviara a la Dirección, teniendo en cuenta que las oficinas sucursales y territoriales son las encargadas de actuar como intermediarios entre las peticiones presentadas por los usuarios y las oficinas principales.

En consecuencia, se declarará la protección y tutela del derecho fundamental de petición, y se ordenará al **DIRECTOR DE LA OFICINA TERRITORIAL DE BOYACÁ de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, o a quien haga sus veces**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice todas las gestiones correspondientes a fin de remitir efectiva y oportunamente la petición radicada por la señora **CLARA INÉS MÉNDEZ PIÑEROS el 6 de octubre de 2016** al **Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA como Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, y dentro de ese mismo término, acredite a este Despacho que efectivamente la petición fue entregada a dicho destinatario, igualmente, deberá notificarle a la actora el trámite surtido y de ello también se aportara prueba a este estrado judicial.

Adicionalmente, se le ordenará que, una vez el **Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA como Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, de respuesta a la petición anterior, proceda de manera inmediata a la notificación personal a la accionante y acredite tal situación ante este Despacho, es decir, no solo gestione la petición sino que también aporte las constancias de notificación a la señora CLARA INÉS MÉNDEZ PIÑEROS de las actuaciones que se surtan con ocasión de la misma, con el fin de comprobar el cumplimiento de la orden aquí impartida.

De otra parte, respecto del **DOCTOR ALAN EDMUNDO JARA URZOLA COMO DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, debe decirse que como quiera que no existe certeza que la petición de la señora Clara Inés Méndez Piñeros de fecha **6 de octubre de 2016**, haya sido recibida ante esa entidad, teniendo en cuenta que como ya se dijo antes, el Director de la oficina territorial de Boyacá de la UARIV o quien haga sus veces, no acreditó a este Despacho que haya direccionado la petición a dicha Dirección, no se le puede endilgar omisión en la atención oportuna de una petición de la cual no ha tenido conocimiento.

No obstante lo anterior, **SE CONMINARÁ** al **Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA como Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, para que una vez el **Director de la oficina territorial de Boyacá de la UARIV o quien haga sus veces**, remita la petición de la señora Clara Inés Méndez Piñeros radicada ante dicha oficina el 6 de octubre de 2016, proceda de manera inmediata a realizar todas las gestiones con el fin de dar respuesta oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo a lo solicitado por la actora atendiendo el término de los 15 días que consagra la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015, así como acreditar a este estrado judicial que dio respuesta a la misma y que fue enviada para su notificación a la parte accionante.

Finalmente debe decirse que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 la omisión para dar respuesta oportuna a un derecho de petición puede dar lugar a la configuración de conductas disciplinarias, no obstante, como determinar tal circunstancia no es competencia del juez de tutela se ordenará **poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la oficina territorial de Boyacá de la UARIV y en la oficina principal de la Dirección de la UARIV ubicada en Bogotá**, o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión de dar trámite y gestionar de manera oportuna la petición de fecha **6 de octubre de 2016**, impetrada por la accionante, a los funcionarios que tenían el deber de direccionarla a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, sede central.

Cabe aclarar que se negará la protección al derecho de información al que hizo mención la actora, en la medida que no existe claridad en torno a la forma en que pudiera resultar vulnerado por parte de las entidades accionadas, toda vez que lo que se advierte es la vulneración al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de información, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, de la señora CLARA INES MENDEZ PIÑEROS vulnerado por **EL DIRECTOR DE LA OFICINA TERRITORIAL DE BOYACA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR al **EL DIRECTOR DE LA OFICINA TERRITORIAL DE BOYACA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, o quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice todas las gestiones correspondientes a fin de remitir efectiva y oportunamente la petición radicada por la señora Clara Inés Méndez Piñeros el **6 de octubre de 2016** al Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA como Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, y dentro de ese mismo término, acredite a este Despacho que efectivamente la petición fue entregada a dicho destinatario, igualmente, deberá notificarle a la actora el trámite surtido y de ello también se aportara prueba a este estrado judicial.

Adicionalmente, se le ordenará que, una vez el Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA como Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, de respuesta a la petición anterior, proceda de manera inmediata a la notificación personal a la accionante y acredite tal situación ante este Despacho, es decir, no solo gestione la petición sino que también aporte las constancias de notificación a la señora Clara Inés Méndez Piñeros de las actuaciones que se surtan con ocasión de la misma, con el fin de comprobar el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO.- CONMINAR al Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA como Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que una vez el Director de la oficina territorial de Boyacá de la UARIV o quien haga sus veces, remita la petición de la señora Clara Inés Méndez Piñeros radicada ante dicha oficina el 6 de octubre de 2016, proceda de manera inmediata a realizar todas las gestiones con el fin de dar respuesta oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo a lo solicitado por la actora atendiendo el término de los 15 días que consagra la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015, así como acreditar a este estrado judicial que dio respuesta a la misma y que fue enviada para su notificación a la parte accionante.

QUINTO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la señora CLARA INES MENDEZ PIÑEROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23'964.271, a la dirección aportada en el escrito de la tutela, esto es en la vereda Dulceyes de Municipio de Jenesano Boyacá y a través de la **Personería** de dicho Municipio.

SEPTIMO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **Oficina de Control Interno Disciplinario de la oficina territorial de Boyacá de la UARIV y a la oficina principal de la Dirección de la UARIV ubicada en Bogotá**, o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión de dar trámite y gestionar

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00003
Accionante: CLARA INÉS MENDEZ PIÑEROS
Accionado: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

9

de manera oportuna la petición de fecha **6 de octubre de 2016**, impetrada por la accionante, a los funcionarios que tenían el deber de direccionar la misma al destinatario, es decir, al Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA como Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

OCTAVO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

JUEZ